

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso Verbal Contractual adelantado por ANDRES FELIPE GARCÍA ÁNGEL Y OTRO contra la FUNDACIÓN SALUVITE, pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 12 de abril de 2023.
La Secretaria,

SANDRA ÁRBOLEDA SÁNCHEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

AUTO No. 489

Santiago de Cali, abril doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso Verbal Contractual adelantado por ANDRES FELIPE GARCÍA ÁNGEL Y ANDRÉS GARCÍA ÁNGEL S.A.S. contra la FUNDACIÓN SALUVITE, el apoderado judicial de la parte actora ha presentado recurso de reposición en subsidio apelación contra del auto inmediatamente anterior, que aprueba la liquidación de costas obrante a folio 186 del expediente virtual elaborada dentro de esta actuación, siendo del caso entrar a resolver lo planteado, previo el siguiente estudio:

ANTECEDENTES

Argumenta el inconforme que las agencias en derecho se liquidaron por una suma muy alta, teniendo en cuenta que, para la fijación de estas, se debe aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Expresó que, si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Finaliza su escrito solicitando al Despacho, resolver el recurso de manera favorable.

Corrido el traslado de ley a la parte demandada, aquella guardó silencio.

Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición, corresponde a este Despacho resolver si deben modificarse las agencias en derecho que se incluyeron en la liquidación de costas, en cuanto las mismas son excesivas por cuanto no se tuvo en cuenta la duración del proceso y la cuantía del mismo.

Para efectos de la decisión, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, así como en la naturaleza jurídica de las costas y los criterios establecidos para efectos de la fijación de las agencias en derecho.

Para resolver, se hacen las siguientes consideraciones

CONSIDERACIONES:

Generalidades del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"*, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

De las costas procesales

El estatuto procesal civil no consagra el concepto de las costas procesales, pero en el artículo 361 prevé que *"las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho"*

La Corte Constitucional, en las sentencias C-539 de 1999 y C-089 de 2002, se ha referido a las costas en los siguientes términos:

"...las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial", están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aún cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entra ésta y aquel."

Preciso es destacar que el actual Código Procesal Civil, en el capítulo referido a las expensas, incluye la regulación sobre el arancel judicial en el artículo 362 y el de los honorarios de auxiliares de la justicia en el artículo 363, así como las reglas que han de aplicarse para efectos del pago de unos y otros.

Los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, regulan, por su parte lo atinente a la condena y la liquidación de costas, y en punto a la condena, se consagran las reglas que han de observarse y que, en cuanto atañe a este asunto, pueden resumirse, en los siguientes términos:

La condena se impone en la sentencia o en el auto que resuelva la actuación que dio lugar a ella, a cargo de la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelvan desfavorablemente un recurso, un incidente, las excepciones previas, la solicitud de nulidad y la solicitud de amparo de pobreza, pero si la demanda prospera parcialmente podrá el juez abstenerse de imponerla o pronunciar una

condena parcial, exigiéndose en todo caso que solo habrá lugar a las costas cuando en el expediente aparezca que se causaron.

En punto a la liquidación, la segunda disposición citada prevé que la misma se hará por el secretario, que será aprobada por el Juez y que en la misma se incluirán entre otros, *"...las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado"*; cuyo monto solamente podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, tal como lo prevé el numeral 5 del artículo 366.

Para la fijación de las agencias, el numeral 4 del artículo 366 establece que *"deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas."*

Constituyen las agencias en derecho, según el artículo 2° del acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, *"...Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

Con respecto a los procesos declarativos en general, **como es el que aquí nos ocupa, indica el acuerdo 10554 antes citado, que si se trata de mayor cuantía, se fijarán como agencias en derecho** "Entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. ..." (resaltado por el Juzgado).

Trasladando lo anterior al caso presente, tenemos que efectivamente, el proceso se presentó a reparto el 12 de noviembre de 2020 y se profirió auto admisorio No. 1273 el 9 de diciembre del mismo año, y desde el 28 de abril de 2022 se tuvo por notificado al demandado FUNDACIÓN SALUVITE en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020. Finalmente se profirió Sentencia No. 35 de fecha octubre 27 de 2022, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda, la cual fue apelada por el demandante, y dicha apelación fue declarado desierto por el superior.

Preciso es destacar además, que la fijación se hizo, con base en las tarifas a las que remite el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 10554 de 2016, tal como tiene dispuesto el artículo 365 del CGP., dado que el porcentaje del 4% que se calculó, no se hizo por el total de las pretensiones del daño emergente y el lucro cesante, sino sólo, por el valor del daño emergente, es decir sobre \$800.000.000, si en cuenta se tiene que el Acuerdo 10554 mencionado establece las tarifas a aplicar para cada proceso y sus cuantías.

Puestas las cosas de este modo, no se modificará el monto de las agencias en derecho que es objeto de cuestionamiento por vía del recurso de reposición y en su lugar se concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, toda vez que no existe actuación posterior pendiente, la cual fuera propuesta de manera subsidiaria por el apoderado judicial del demandante, ordenando el envío del expediente al H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, tal como lo tiene dispuesto el numeral 5° del artículo 366 del CGP.

En mérito de lo expuesto, y sin más consideraciones, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de marzo 9 del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, y dada la decisión desfavorable frente al recurso de reposición, el recurso de apelación, invocado de manera subsidiaria, en los términos del numeral 5° del artículo 366 del CGP.

TERCERO: REMITASE el expediente al superior para que se surta el recurso de alzada.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

NELSON OSORIO GUAMANGA

E1.

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En Estado No. 60 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de abril 2023

SANDRA ÁRBOLEDA SANCHEZ
La Secretaria

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9280581e26fe19967bc1fcdf9787432056a2f8e60c03b5c734f50587a1aa90c0**

Documento generado en 12/04/2023 08:40:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>